

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N°: 2005-0011-TRA-PJ

Diligencias de Oposición

"Video Games Store, S.A.", Apelante

Registro de Personas Jurídicas, (Expte. N° 082-2004)

VOTO N° 69-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas del veintiocho de marzo de dos mil cinco.—

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Henry Antonio González Brenes, mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Cartago, titular de la cédula de identidad número unoquinientos noventa y cinco-cuatrocientos veintiocho, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la sociedad con domicilio en Cartago, denominada **Video Games Store Sociedad Anónima**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-381200, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del diez de enero de dos mil cinco, dentro de las *Diligencias Administrativas de Oposición* a la inscripción de esa sociedad, formuladas por la sociedad con domicilio en San José, denominada **Video Game Store Sociedad Anónima**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos ochenta mil novecientos treinta y uno, representada por el señor Esteban Chacón Navarro, mayor de edad, soltero, empresario, vecino de El Alto de Guadalupe, San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil veintidós-trescientos diez.—

RESULTANDO:

1°.- Que mediante el memorial presentado el cuatro de octubre de dos mil cuatro ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor Esteban Chacón Navarro, en representación de la sociedad **Video Game Store Sociedad Anónima**, formuló las diligencias indicadas en el acápite con el propósito de que ese Registro, por haber existido una errónea inscripción de la sociedad **Video Games Store Sociedad Anónima**, procediera a inmovilizar, cancelar su asiento, y ordenar el "cambio" de la razón social de esta última.—

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

2.- Que una vez conferida la audiencia respectiva, mediante el memorial presentado el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor Henry Antonio González Brenes, en representación de la sociedad **Video Games Store Sociedad Anónima**, se opuso a las diligencias, argumentado que como en materia registral y notarial se aplica el *Principio de Prioridad Registral*, es su patrocinada la sociedad que debe prevalecer, y solicitó la cancelación de la presentación de los asientos (sic) de inscripción de la sociedad gestionante, y que se le obligara a ésta al "cambio" de su razón social.—

3°.- Que el Licenciado Enrique Rodríguez Morera, Director del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las trece horas del diez de enero de dos mil cinco, dispuso: "**POR TANTO:** En virtud de lo expuesto y normas legales y jurisprudencia citadas. **SE RESUELVE:** Una vez firme la presente resolución, proceder a la inmovilización de la sociedad **VIDEO GAMES STORE S.A.**, cédula jurídica tres guión ciento uno guión tres ocho uno dos cero cero (3-101-381200), inscrita en el sistema automatizado, inmovilización que se mantendrá hasta que las partes interesadas, previo acatamiento de la normativa respectiva, soliciten su levantamiento o Autoridad Judicial competente así lo ordene. Para estos efectos, se comisiona al Departamento de Asesoría Jurídica, en la persona de la Licenciada María de los Angeles[sic] Santamaría Porras, asesora a fin de que consigne la razón de estilo. **SE ADVIERTE** que, en caso de inconformidad con la presente resolución procede el recurso de apelación, que debe interponerse ante esta Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, todo conforme al artículo cien del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo 26771-j de 18 de marzo de 1998), artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 17 de octubre del 2000 y artículos 2 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto N° 30360-j del quince de mayo del 2002. **PUBLÍQUESE EL EDICTO RESPECTIVO. NOTIFÍQUESE**".

4°.- Que inconforme con dicho fallo, el señor González Brenes, en representación de la sociedad **Video Games Store Sociedad Anónima**, interpuso *Recurso de Apelación*, que le fue admitido, reiterando, en términos generales, que por haber sido presentado de primero ante el Registro Público el testimonio de la escritura constitutiva de su patrocinada y, por consiguiente, por haber gozado también, en primer lugar, de un asiento de presentación ante ese Registro, e incluso por haber pagado de primero los derechos de inscripción, todo ello respecto de la sociedad **Video Game Store Sociedad Anónima**, cuya presentación al Registro fue posterior, por la aplicación del *Principio de Prioridad Registral* cabe colegir que su representada fue inscrita como en Derecho

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

corresponde, y que sólo es por culpa del Registro de Personas Jurídicas que se está viendo afectada.—

5º.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Se acogen los dos Hechos, que como Probados enumeró la resolución impugnada, agregándose tan sólo que el hecho "A)" se refleja a folios 8, y del 13 al 22; y que el hecho "B)" se refleja a folios 6, y del 23 al 30.—

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Al igual de lo consignado en la resolución apelada, este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: **A.-) Sobre la naturaleza jurídica de las inscripciones mercantiles:** **1-)** La existencia de un "sistema de seguridad jurídica preventiva", basado en una red de registros públicos, constituye una pieza esencial de cualquier sistema legal moderno. Los Registros que conforman el Registro Nacional de este país, responden al esquema general de los llamados "registros jurídicos", ampliamente difundido en la tradición del derecho continental europeo y, a través de la influencia española, en toda América Latina.— **2-)** En cualquiera de sus variantes, la idea de un "**registro jurídico**", supone que, con independencia de los medios tecnológicos utilizados en la llevanza del registro, las inscripciones tienen un valor sustantivo y unos importantes efectos legales, que diferencian ese tipo de registros de aquellos otros que no tienen más significación que la de proceder al almacenamiento o conservación de los actos que se incorporan al archivo, a efectos meramente informativos o estadísticos, sin añadir nada a los actos que tienen acceso a los mismos. Por eso es que la idea central de todo "registro jurídico" es que los actos que tienen acceso al mismo sufren, como consecuencia de la inscripción, una cierta transformación en la medida en que adquieren una eficacia legal suplementaria. Así, tales registros

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

son, esencialmente, un instrumento al servicio de las relaciones jurídicas entre los particulares, y permite hablar de un sistema de "seguridad jurídica preventiva", por contraposición al modelo anglosajón, en el que la efectividad del principio de "seguridad jurídica" descansa exclusivamente en la actividad de los Tribunales de Justicia. Esa seguridad jurídica, base y fundamento de los registros jurídicos, se materializa mediante la publicidad material o sustantiva de la información que contienen, entendiendo que esa información es la resultante de una *inscripción*.— **3-)** Para lo que interesa destacar aquí, de todas las clasificaciones que pueden darse acerca de las *inscripciones registrales* (así como los distintos tipos de Registro que pueden resultar de aquellas), una las clasifica como inscripciones **declarativas**, y como inscripciones **constitutivas**, cuya distinción elemental radica ***"...en cuanto a si el acto que se inscribe existe o no como tal, antes de practicarse la correspondiente inscripción..."*** (Américo Atilio Cornejo, *Derecho Registral*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1ª reimpresión, 2001, p. 10). Las inscripciones **declarativas** sólo tienen trascendencia para que el Registro despliegue sus efectos ante terceros, y las inscripciones **constitutivas** son necesarias para la eficacia del acto jurídico de que se trate. En las primeras los efectos entre las partes se producen desde el momento del otorgamiento del acto jurídico, mientras que en las segundas el negocio jurídico no nace entre las partes (ni es eficaz frente a terceros), sino desde la inscripción. En las inscripciones **declarativas**, ***"...la inscripción se limita a publicar frente a terceros el cambio real ya producido, añadiendo, eso sí, al acto o negocio jurídico extrarregistral, una mayor protección..."*** (José Miguel Espinosa Infante, *Manual de Derecho Hipotecario*, Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2003, p. 121), de lo que se deduce que en éstas el derecho existe antes de que ingrese el documento al Registro, haciendo que ese derecho preexistente extrarregistralmente pase a ser oponible ante terceros una vez inscrito el documento (Ver en igual sentido a Cornejo, *op.cit.*, p. 10). Por el contrario, en las inscripciones **constitutivas**, la inscripción ***"...es parte integrante, elemento esencial y requisito 'sine qua non' de la constitución, transmisión, modificación o extinción del derecho..."*** (Espinosa Infante, *op.cit.*, p. 121), por lo que se deduce que una inscripción es constitutiva cuando el derecho o acto sólo puede llegar a nacer con ella (Ver en igual sentido a Cornejo, *op.cit.*, p. 11). **4-)** En Costa Rica, la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, **es un registro de inscripciones constitutivas**, tal como se infiere de lo estipulado en los artículos 19 y 22 del **Código de Comercio**.— **B-) Sobre el principio de prioridad registral:** **1-)** Ahora bien, los principios registrales son las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral de un país determinado, y que se derivan los diversos preceptos de su Derecho Positivo, manifestándose en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales, o líneas directrices del sistema registral.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Entre éstos se tiene el denominado ***principio de prioridad registral***, recogido en el artículo 54 del **Reglamento del Registro Público** (Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998), que a la letra dice: "*Principio de Prioridad Registral. La prioridad entre dos o más documentos sujetos a inscripción, se establecerá por el orden de presentación a la Oficina del Diario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento. Si son excluyentes, tendrá prioridad el documento presentado primero en tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil*".— **2-)** El fundamento de dicho principio es prever una solución para aquellos casos en los que, sobre un mismo bien, concurren o colisionan derechos correspondientes a personas diversas. De tal manera, con tal principio se establece una suerte de criterio de subordinación para determinar: **a)** qué derecho debe prevalecer cuando se enfrentan varios derechos incompatibles o excluyentes entre sí (Se habla aquí de la llamada prioridad excluyente, que se configura cuando los derechos resultan irreconciliables entre sí, como sería el caso del ingreso al Registro de dos documentos que instrumenten, cada uno de ellos, la venta de la misma finca a dos adquirentes diferentes, o la venta y el otro la hipoteca del mismo bien a distintas personas. En este caso, el documento que goza y tiene prioridad se inscribirá, rechazándose sin inscribir el otro); y **b)** cómo han de coexistir y qué preferencia tiene cada derecho con relación a los restantes, cuando se trata de varios derechos conciliables entre sí (Esta es la prioridad no excluyente, de rango, o jerárquica, que se produce cuando ingresan al Registro documentos que instrumentan derechos compatibles entre sí, como serían dos hipotecas relativas a la misma finca, o una hipoteca y un usufructo, o una servidumbre y un decreto de embargo, etcétera. En este caso todos los documentos se inscriben, pero el que ingresa primero tendrá prioridad en cuanto a su inscripción y rango, respecto de los que ingresen posteriormente, y así subsiguientemente).— Es por eso que como el primer documento que ingresa al Registro, desplazará al que ingrese después, aunque éste sea de fecha anterior, lo deseable entonces es que exista un medio lo más rápido e inmediato posible, de publicar en el Registro el otorgamiento de un acto o contrato que involucra un derecho real, evitando la existencia de un lapso que, por pequeño que sea, vaya a suponer un riesgo evidente al afectar la prioridad de los derechos adquiridos pero que todavía no haya sido presentados al Registro.— **3-)** En el sistema registral costarricense, ese propósito se logra por medio de la oficina del **Diario** del Registro. Ese "Diario" es el libro en el que se extienden los asientos de presentación de los distintos documentos que ingresan al Registro para su respectiva calificación e inscripción, indicándose las actuaciones que se han originado. Más claramente, el artículo 28 del citado Reglamento del Registro Público lo estipula de la siguiente manera: "*Orden de presentación. El Registro, por los procedimientos técnicos de que disponga, llevará un sistema de ordenamiento diario donde se anotará la*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presentación de los documentos por su orden, asignándoles el número correlativo que le corresponda".— Lo más relevante, pues, de ese "Diario", es que resulta fundamental e imprescindible para poder aplicar el principio de prioridad, pues por ser su propósito hacer constar, objetivamente, el momento o instante exactos de ingreso o entrada en el Registro, de cada título que sea presentado ante éste para su debida inscripción, permite que los efectos de la inscripción de que se trate se retrotraigan a la fecha y hora del asiento de presentación.— **4-)** Todo cuanto ha sido dicho aquí respecto del ***principio de prioridad*** y al **Diario**, es aplicable al caso del que se conoce como "Registro de Personas Jurídicas" (que a su vez se divide entre el Registro de Personas; el Registro Mercantil; y el Registro de Asociaciones) y a todo cuanto es materia de inscripción en él, en virtud de lo establecido en el Reglamento del Registro Público ya referido, y más concretamente, en el Capítulo III de ese Reglamento, así como en los numerales 23, 24 y 25 del mismo.— **C-) Sobre los motivos de la apelación:** **1-)** Los agravios expuestos por el representante de **VIDEO GAMES STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, giraron en torno, básicamente, a que en su concepto el Registro de Personas Jurídicas no aplicó correctamente el ***Principio de Prioridad Registral***, que se recoge en la máxima según la cual, en palabras del apelante: "*...quien presente primero en tiempo un documento ante el Registro ejercerá su derecho sobre cualquier otro sujeto...*", máxima que aunque no se haya dicho ahí, tendría sustento en el artículo 455 del Código Civil, previsto para la materia de inmuebles. Como ya se verá, tal argumentación es procedente, y justificará la revocación de la resolución venida en alzada.— **2-)** La sociedad gestionante, **VIDEO GAME STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, fue constituida en San José, a las 11:00 horas del 27 de agosto de 2004; se presentó al Diario del Registro a las 10:23:06 horas del 10 de setiembre de 2004, ocupando el Tomo 540, Asiento 12883 (v. folios 13-22); y quedó inscrita el 13 de setiembre de 2004, con la cédula de persona jurídica número 3-101-380931 (v. folio 8). Por su parte, la sociedad apelante, **VIDEO GAMES STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, fue constituida en Cartago, a las 9:00 horas del 26 de agosto de 2004; se presentó al Diario del Registro a las 10:35:18 horas del 27 de agosto de 2004, ocupando el Tomo 539, Asiento 18546 (v. folios 23-30); y quedó inscrita el 16 de setiembre de 2004, con la cédula de persona jurídica número 3-101-381200 (v. folio 6).— **3-)** Como se podrá observar, la sociedad apelante, **VIDEO GAMES STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, fue constituida primero que la sociedad gestionante, **VIDEO GAME STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, y en lo que interesa el testimonio de su constitución se presentó de primero en el Diario del Registro Público. El hecho de que **VIDEO GAME STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, fue la sociedad que primero quedó inscrita, así como que el Registro Mercantil sea un registro de inscripciones constitutivas, en modo alguno justifica que no se haya

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

acatado y cumplido con la observancia del **principio de prioridad registral** previsto en el artículo 54 del Reglamento del Registro Público ya comentado; por lo tanto, antes de haber procedido a la inscripción de la sociedad **VIDEO GAME STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, el Registrador de turno debió observar que existía presentada con anterioridad la escritura de constitución de la sociedad **VIDEO GAMES STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cuestión que bien pudo determinar de haber consultado responsable y correctamente el llamado **Libro de Primeras Presentaciones** del Diario del Registro, que como bien se sabe, es una herramienta informática que permite consultar en tiempo real los datos que han sido incluidos en el Diario, y que se trata de una consulta que se puede hacer a una persona física o jurídica, digitándose en el caso de lo primero al menos el nombre y el primer apellido, y en el caso de lo segundo el posible nombre que interesa.—

4-) Por esa razón es que en un escenario correcto, lo que debió haber ocurrido es que una vez efectuado el estudio pertinente en el **Libro de Primeras Presentaciones** para dar cumplimiento al **principio de prioridad**, el Registro debió haberle señalado como defecto a la constitución de **VIDEO GAME STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, la presentación primera de la constitución de **VIDEO GAMES STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, toda vez que ésta era la que contaba a su favor con los efectos registrales propios de la **prioridad registral**. No obstante, eso no sucedió.—

D-) Sobre lo que debe ser resuelto. 1-) El promotor de las diligencias de marras fundó sus pretensiones, básicamente, en el artículo 235 bis del Código de Comercio, que es aquella norma que prevé la creación, en la Sección Mercantil del Registro, de una "Oficina de Reserva de Nombre", con la finalidad de garantizar el derecho de prioridad en la utilización de nombres de personas jurídicas, por lo estipulado en los artículos 10 y 17 de este Código. Según el numeral 235 bis, la solicitud de reserva de nombre de una futura persona jurídica, se debe hacer en escritura pública o en un documento privado, firmado por los interesados y autenticado por un notario público; no devengará impuestos ni timbres, salvo los referentes a la Ley de Aranceles del Registro Público; y debe ser presentada por un notario ante la citada oficina de reserva de nombre, y sólo confiere al solicitante, un derecho provisional de prioridad para el uso del nombre reservado, contando el notario con un período de tres meses para la inscripción respectiva, pasado el cual el derecho de reserva caducará.— Partiendo de esa base, es claro que si en este asunto ninguna de las partes echó mano de una reserva de nombre, fue errado el fundamento jurídico de las diligencias, toda vez que en este asunto no es aplicable el supuesto de hecho contenido en el numeral citado del Código de Comercio.— 2-) Ahora bien, como producto de las diligencias de marras, el Registro de Personas Jurídicas determinó que en torno a la inscripción de las dos sociedades antagónicas se dio una infracción del artículo 103 del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Código de Comercio, pues el citado órgano registral se percató de la inscripción, casi paralela, de dos sociedades cuya denominación resulta prácticamente idéntica, pues sólo se diferencian por una letra "S", correspondiente al plural del segundo vocablo utilizado. El citado numeral estipula, en lo que interesa, que **"La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión..."** (el subrayado no es del original, es propio). Esa norma traduce en forma imperativa, la obligación de que las denominaciones de las sociedades anónimas deban ser siempre distintas de las de cualquier otra sociedad preexistente, estando esa restricción orientada a favor de los administrados, entre quienes se pretende evitar la posibilidad de "confusión" por la eventual existencia de dos sociedades distintas pero con denominaciones similares.— 3-) En el caso bajo examen, **es claro que la inscripción del documento de constitución de la sociedad gestionante, VIDEO GAME STORE SOCIEDAD ANÓNIMA, fue improcedente**, pues ello ocurrió violentándose la ***prioridad registral*** del documento presentado primero en tiempo correspondiente a la sociedad **VIDEO GAMES STORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, de lo que se concluye que en la inscripción de la sociedad **VIDEO GAME STORE SOCIEDAD ANÓNIMA** medió error, violentándose **flagrantemente el principio de prioridad** previsto en el numeral 54 del Reglamento del Registro Público. Como corolario de lo expuesto, debido al error de carácter sustancial en que incurrió el registrador al autorizar una inscripción que evidentemente no procedía, conforme lo dispone el numeral 86 del Reglamento del Registro Público N° 26771-J (publicado en La Gaceta N° 54 del 18 de marzo de 1998), resulta imperativo declarar con lugar el *Recurso de Apelación* presentado, y revocar en todos sus extremos la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del diez de enero de dos mil cinco, y consecuentemente, dejar sin efecto la inmovilización establecida en contra de la sociedad apelante, **Video Games Store Sociedad Anónima**, y disponer que en lugar de ello, por haber mediado el error registral ya analizado, deberá ese Registro proceder de oficio a la instauración de la *gestión administrativa* que en Derecho corresponde.—

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 3667, se da por agotada la vía administrativa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del diez de enero de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca en todos sus extremos, dejándose sin efecto la inmovilización establecida en contra de la sociedad **Video Games Store Sociedad Anónima**.— Se dispone que en lugar de ello, deberá ese Registro proceder de oficio a la instauración de la *gestión administrativa* que en Derecho corresponde, tal como se infiere de lo analizado en el inciso "C" del Considerando Tercero.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada